



Arbitraje seguido entre:

**CONSORCIO PROCONST – C y J CC.GG**  
(Demandante)

**Vs**  
**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**  
(Demandado)

**Expediente N° S 088-2017/SNA-OSCE**

---

**LAUDO DE DERECHO**

---

**Árbitro Único:**  
Dr. Julio César Guzmán Galindo

Expediente N° : S-088-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CONSORCIO PRO CONST – C y J CC.GG  
Demandado : GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
Árbitro único : Dr. Julio César Guzmán Galindo

## LAUDO

En Lima, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, el Arbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad a Ley, el “Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE”, aprobado por Resolución N° 275 - 2016- OSCE/PRE, de fecha 22 de julio de 2016 y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, de acuerdo a la voluntad de las partes, a la controversia planteada.

VISTOS:

### I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL

De conformidad con la Cláusula Décimo Segunda – Cláusula de solución de controversias- del Contrato N° 002-2007-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH, de modo literal se estableció el convenio arbitral entre las partes, en los términos siguientes:

#### **“CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS”**

12.1. *Toda controversia surgida durante la etapa de ejecución del contrato, deberá resolverse mediante conciliación o arbitraje.*

*Se incorpora al presente contrato la cláusula arbitral tipo del SNCA- CONSUCODE cuyo texto es el siguiente:*

12.2. *Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieren a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normatividad de contrataciones del Estado, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo con su Reglamento”. (...)*

Conforme a tal cláusula, el procedimiento arbitral se ha actuado conforme a Ley.

### **II. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

Con fecha 29.11.2017 se realizó la Instalación de Árbitro Único, en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

Expediente N° : S-088-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CONSORCIO PRO CONST – C Y J CC.GG  
Demandado : GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
Árbitro único : Dr. Julio César Guzmán Galindo

En la referida audiencia se precisó que las actuaciones arbitrales se realizarían conforme a las normas legales y reglamentarias, así como los términos, condiciones y plazos establecidos en la misma.

En ese sentido, en el Acta de Instalación, se estableció que será de aplicación el "Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE", aprobado por Resolución N° 275 -2016- OSCE/PRE, y la Ley de Arbitraje, contenida en el Decreto Legislativo No 1071.

### **III. DE LA DEMANDA ARBITRAL**

Con fecha 12.04.2017 el CONSORCIO PRO CONST – C Y J CC.GG., en adelante el DEMANDANTE, presentó su demanda, siendo sus pretensiones las siguientes:

#### **Primera Pretensión Principal**

Que, el Tribunal arbitral declare que la Entidad debe reconocer a favor del DEMANDANTE los daños y perjuicios ocasionados como efecto jurídico de la Resolución del Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2007-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH de fecha 27.03.2007, según el siguiente detalle:

- Por Daño Emergente: la suma ascendente a S/. 42,120.55; y,
- Por Lucro Cesante: la suma ascendente a S/. 152,124.12.

#### **Segunda Pretensión Principal**

Que, el Tribunal arbitral declare la validez y eficacia del Acta de Constatación Física e Inventario de la Obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Alcantarillado de la Localidad de Pariacoto del Distrito de Pariacoto – Provincia de Huaraz – Ancash" de fecha 21.06.2010, de conformidad con lo establecido en el Art. 267º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (D.S N° 084-2004-PCM).

#### **Tercera Pretensión Principal**

Que, se declare consentida la Liquidación del Contrato de Obra presentada a la Entidad con fecha 19.07.2010 y se pague a favor del Contratista el saldo ascendente a la suma de S/ 267,165.25 (Doscientos sesenta y siete mil ciento sesenta y cinco y 25/100 Soles), más los intereses que se hayan devengado.

#### **Cuarta Pretensión Principal**

Que, el Tribunal arbitral declare que la Entidad ejecutó la Carta Fianza N° 011-0110-9800005456 por el monto de S/. 114,688.47 (Ciento catorce mil seiscientos ochenta y ocho y 47/100 Soles), contraviniendo lo regulado por el Art. 221º del Reglamento

Expediente N° : S-088-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CONSORCIO PRO CONST – C y J CC.GG  
Demandado : GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
Árbitro único : Dr. Julio César Guzmán Galindo

de la Ley de Contrataciones del Estado; y, por sus efectos jurídicos cumplía con devolver el equivalente de dicha garantía ascendente a la suma de S/. 287,325.31.

#### **Quinta Pretensión Principal**

Que los gastos arbitrales sean cubiertos por la Entidad en su integridad.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA**

##### **4.1. Firma del contrato**

Con fecha 27.03.2007 se firmó el Contrato N° 002-2007-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH para la ejecución de la obra “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Alcantarillado Sanitario de la localidad de Pariacoto, distrito de Pariacoto, Provincia de Huaraz”.

##### **4.2. Fundamento de la primera pretensión principal: indemnización de daños y perjuicios**

El DEMANDANTE alega que emplazó al GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH en adelante, el DEMANDADO, para que cumpliera sus obligaciones derivadas del Contrato, a fin de solicitar el cumplimiento de obligaciones esenciales. Y que ante el incumplimiento del DEMANDADO, no tuvo más alternativa que resolver el contrato de pleno derecho, señalando inicialmente como monto de daños y perjuicios la suma de S/100,000.oo Soles.

4.3. Precisa el DEMANDANTE que por Carta Notarial de fecha 04.03.2010, procedió a requerir el cumplimiento del contrato, bajo apercibimiento de resolución, de conformidad con el artículo 226º del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado. Alegó el incumplimiento de la cláusula Décimo Quinta del Contrato al no haberse efectuado la recepción de la obra. De igual forma, invoco el incumplimiento en la apertura de la cuenta corriente mancomunada, dado que se había producido la intervención económica de la obra, de igual modo la demora injustificada y perjudicial para corregir la inducción al error de la existencia de un “saldo de obra de S/81,748.89; la demora excesiva, injustificada y perjudicial de la formalización de la Cláusula Décimo Quinta del Contrato que origina la pretensión del pago de los daños y perjuicios, más el pago de intereses legales; invocó también el DEMANDANTE, la demora excesiva, injustificada y perjudicial de la formalización de la referida cláusula que origina la aplicación del inciso 6 del Artículo 268º del Reglamento de la Ley; finalmente alegó la demora injustificada y perjudicial de cancelación de la valorización de obra (ya ejecutada) No 10 por el monto de S/87,748.89.

4.4. Indicó el DEMANDANTE que por Carta Notarial de fecha 11.06.2010, procedió a comunicar al DEMANDADO la resolución del contrato y fijó para el día 21.06.2010 a horas 9:00 am., la constatación física e inventario de la obra.

Expediente N° : S-088-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CONSORCIO PRO CONST – C y J CC.GG  
Demandado : GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
Árbitro único : Dr. Julio César Guzmán Galindo

4.5. Indica el DEMANDANTE que el DEMANDADO no ejerció su derecho a objetar la resolución del contrato dentro del plazo establecido por ley, por lo que la misma quedó consentida y ha caducado su derecho a determinar la controversia sobre la resolución contractual, en tal sentido queda pendiente de resolver la indemnización de daños y perjuicios irrogados en contra del DEMANDANTE.

4.6. Precisa el DEMANDANTE que de conformidad con el Artículo 45º del TUO de la Ley de Contrataciones y el Artículo 227º del Reglamento de la misma Ley, existe la presunción legal de resarcir los daños y perjuicios, que implica el valor de la pérdida que hubiese sufrido y la utilidad que hubiese dejado de percibir el acreedor.

4.7. En consecuencia, el DEMANDANTE alega que le corresponde reclamar la indemnización por concepto de daño emergente, como la utilidad dejada de percibir, por la suma de S/. 42,120.55 Soles, por concepto de Lucro cesante, como la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica, así precisa que tenían derecho a percibir un beneficio que al término de la obra (15.01.2009) ascendía a la suma de S/.42,120.55 Soles, suma que al 31.12. 2016 asciende a la suma de S/.155,658.23. Soles

4.8. Fundamento de la segunda pretensión principal: validez y eficacia de la constatación física e inventario

El DEMANDANTE alega y pretende que se declare la validez y eficacia del acta de constatación física e inventario, de fecha 11.06.2010, e invoca a tal efecto la aplicación del Artículo 267º del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, luego de haberse resuelto el contrato sub materia.

4.9. Fundamento de la tercera pretensión principal: consentimiento y pago de la liquidación final del contrato de obra.

El DEMANDANTE alega que es procedente el pago de la liquidación final del contrato, por el monto de S/. 267,165.25 Soles con el reconocimiento del pago de intereses que hayan devengado desde el 01.10.2010 a la fecha de cancelación.

A efecto de esta pretensión invoca la aplicación del Artículo 238º del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

4.10. Precisa el DEMANDANTE que la liquidación final del contrato quedó consentida y/o aprobada el 18.08.2010 y que la solicitud de pago requerida al DEMANDADO con fecha 01.09.2010, no fue atendida.

4.11. Fundamento de la cuarta pretensión principal: devolución de la carta fianza

Expediente N° : S-088-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CONSORCIO PRO CONST – C y J CC.GG  
Demandado : GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
Árbitro único : Dr. Julio César Guzmán Galindo

Alega el DEMANDANTE que en este caso, de forma indebida se ejecutó la Carta Fianza por el monto del 10% del valor del contrato (por la suma de S/.114,688.47) fianza bancaria que se fue renovando en forma periódica. Indica el DEMANDANTE que pese a que resolvió el contrato, presentó la liquidación final del mismo y solicitó el pago de esa liquidación, y que la misma quedó consentida, EL DEMANDADO ejecutó la Carta Fianza en forma indebida, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 221º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, precisando que no fue EL DEMANDADO quien resolvió el contrato, sino la parte DEMANDANTE. En tal sentido, pretende se cumpla con devolver el monto de la Carta Fianza No 0011-0110-9800005456-43, por el monto de S/. 114,688.00 (monto original) siendo el valor actual de S/287,325.31 Soles.

**4.12. Fundamento de la quinta pretensión principal: el pago de los gastos arbitrales, costas y costos.**

El DEMANDANTE alega que el DEMANDADO debe asumir el pago de las costas y costos del proceso arbitral, porque se han visto en la necesidad de recurrir al arbitraje en reclamo de sus derechos, ante el incumplimiento del DEMANDADO. Precisa que EL DEMANDADO ha generado las costas y costos del proceso y por tanto debe asumir los pagos correspondientes.

**V. FUNDAMENTOS DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

5.5. Por escrito de fecha 14.06.2017 EL DEMANDADO, contesta la demanda y solicita que en su oportunidad sea declarada INFUNDADA en todos sus extremos, alegando que los costos y costas sean asumidos conforme a ley a la parte que corresponda.

5.6. El DEMANDADO conviene que en efecto se celebró el contrato de obra, sub materia, con el DEMANDANTE, sin embargo niega y contradice la demanda arbitral, en todos sus extremos.

**5.7. Fundamentos respecto de la primera pretensión**

Alega EL DEMANDADO que en la demanda no se acredita fehacientemente los daños y perjuicios, en tal sentido, precisa que para determinar la responsabilidad en este extremo se debe demostrar tales supuestos, de conformidad con el Artículo 1331º del Código Civil, conforme al cual la prueba en este aspecto, corresponde al perjudicado y por tanto, indica que el incumplimiento del contrato no consigna necesariamente el derecho a una indemnización y que tiene que haber daño.

5.8. Precisa, esta parte, que si el deudor incumple su obligación por dolo y culpa y el acreedor no sufre daño alguno, entonces no hay lugar a indemnización, por ello, el

Expediente N° : S-088-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CONSORCIO PRO CONST – C y J CC.GG  
Demandado : GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
Árbitro único : Dr. Julio César Guzmán Galindo

DEMANDANTE tiene que acreditar con exactitud y certeza la existencia de los daños y perjuicios.

5.9. Fundamentos respecto de la segunda, tercera y cuarta pretensión

En estos extremos EL DEMANDADO alega que la empresa contratista remitió consultas al supervisor de obras, con relación a los defectos en las especificaciones técnicas en la planta de tratamiento de desagües y por ello el 24.03.2008 ambas partes procedieron a la suspensión temporal de la ejecución del contrato por el tiempo que demore levantar las observaciones por parte del proyectista de obra, hasta contar con la absolución de las observaciones y sin reconocimiento de mayores gastos generales.

5.10. Precisa EL DEMANDADO que con fecha 15.12. 2008, las partes suscribieron el acta de culminación de obra, bajo los acuerdos siguientes:

Por parte del Gobierno Regional de Ancash

- Absolución de consultas formuladas por el contratista
- Dejar sin efecto la aplicación de la penalidad máxima
- Ordenar la culminación de la obra en el plazo de treinta días calendarios, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Por parte del Contratista

- Tener por absueltas las consultas
- Culminar la ejecución de la obra en el plazo de de treinta días calendarios.
- Renunciar irrevocablemente al reconocimiento de mayores gastos generales de darse el caso.

5.11. Que, luego de que el supervisor de obra informó la culminación de la misma al 100% y solicitó la conformación del comité de recepción de obra, y darse la designación del mencionado comité por Resolución de Gerencia Regional No 0057-2009 – REGION ANCASH/GRI, el Gobierno Regional, DEMANDADO procedió y se vio obligado a intervenir económicamente la obra por la suma de S/. 81,748.89 Soles, dado que se advirtieron una serie de observaciones que el contratista incumplió en absolver, generando un desmedro económico a la Entidad.

5.12. De tal forma, alega el DEMANDADO que por Resolución de Gerencia Regional No 0303-2009- REGION ANCASH/GRI de fecha 26.10.2009 se impuso al contratista la penalidad del 10% del monto contractual, equivalente a la suma de S/. 114,688.47, ante el incumplimiento de la absolución de observaciones.

5.13. En tal sentido, precisa el DEMANDADO que la Resolución de contrato, contenida en la Carta de fecha 08.06.2010, no surte efectos toda vez que la obra fue culminada por el Gobierno Regional de Ancash.

Expediente N° : S-088-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CONSORCIO PRO CONST – C y J CC.GG  
Demandado : GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
Árbitro único : Dr. Julio César Guzmán Galindo

#### 5.14. Fundamentos respecto a la quinta pretensión

En este extremo, EL DEMANDADO, precisa que los costos y costas del proceso sean asumidos conforme a Ley, al que corresponda al final del proceso.

#### **VI. ACTUACIONES ARBITRALES:**

Luego de presentada la demanda, y admitida esta, el DEMANDADO procedió a contestar la demanda. Absueltos estos trámites, se procedió a determinar los puntos controvertidos.

#### **AUDIENCIA DE SANEAMIENTO PROCESAL, CONCILIACIÓN, DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**

6.1. Con fecha 14 de marzo de 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.

En la referida audiencia se establecieron como puntos controvertidos los siguientes:

- Determinar si corresponde o no declarar que la Entidad reconozca a favor del Contratista los daños y perjuicios ocasionados como efecto jurídico de la Resolución del Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2007-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH de fecha 27.03.2007, según el siguiente detalle:
  - Por Daño Emergente: la suma ascendente a S/. 42,120.55; y,
  - Por Lucro Cesante: la suma ascendente a S/. 152,124.12.
- Determinar si corresponde o no declarar la validez y eficacia del Acta de Constatación Física e Inventory de la Obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Alcantarillado de la Localidad de Pariacoto del Distrito de Pariacoto – Provincia de Huaraz – Ancash" de fecha 21.06.2010, de conformidad con lo establecido en el Art. 267º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (D.S N° 084-2004-PCM).
- Determinar si corresponde o no declarar consentida la Liquidación del Contrato de Obra presentada a la Entidad con fecha 19.07.2010 y se pague a favor del Contratista el saldo ascendente a la suma de S/ 267,165.25 (Doscientos sesenta y siete mil ciento sesenta y cinco y 25/100 Soles), más los intereses que se hayan devengado.
- Determinar si corresponde o no declarar que la Entidad ejecutó la Carta Fianza

Expediente N° : S-088-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CONSORCIO PRO CONST – C y J CC.GG  
Demandado : GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
Árbitro único : Dr. Julio César Guzmán Galindo

N° 011-0110-9800005456 por el monto de S/. 114,688.47 (Ciento catorce mil seiscientos ochenta y ocho y 47/100 Soles), contraviniendo lo regulado por el Art. 221º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y, en consecuencia, determinar si corresponde o no que ésta cumpla con devolver el equivalente de dicha garantía ascendente a la suma de S/. 287,325.31.

- Determinar si corresponde o no que los gastos arbitrales sean cubiertos por la Entidad en su integridad.

#### **6.2. Admisión de medios probatorios:**

El Árbitro Único atendiendo a los puntos controvertidos establecidos en el numeral precedente y a los escritos presentados por las partes, en la referida audiencia, procedió a admitir los siguientes medios probatorios:

##### **Con relación al Contratista, DEMANDANTE:**

Se admitieron los medios probatorios documentales ofrecidos por el Contratista en el acápite denominado “IX.- MEDIOS PROBATORIOS (DOCUMENTOS)”, numerales del 1 al 66, de su escrito de demanda presentado con fecha 12 de abril de 2017.

##### **Con relación a la Entidad, DEMANDADO:**

Se admitieron los medios probatorios documentales ofrecidos por EL DEMANDADO, en el acápite denominado “IV. MEDIOS PROBATORIOS” de su escrito de contestación de demanda presentado con fecha 14 de junio de 2017.

Precisó el DEMANDADO que como medios probatorios ofrece los mismos presentados por el contratista- DEMANDANTE – en su escrito de demanda.

El Árbitro Único deja constancia que no se han presentado impugnaciones u oposiciones o tachas a los medios probatorios o a su admisión por parte del DEMANDADO. Se deja constancia que el DEMANDADO no presentó pruebas de su parte, remitiéndose, como se precisó, a todas las pruebas presentadas por el DEMANDANTE.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8.3.22 de la Directiva, en la misma audiencia se estableció que atendiendo a que todos los medios probatorios son de actuación inmediata, concretamente instrumentales, el Árbitro Único declaró concluida la etapa probatoria.

#### **6.3. Alegatos y Audiencia de Informes Orales**

Con fecha 21 de marzo de 2018 el DEMANDANTE presentó sus alegatos escritos. El DEMANDADO no presentó sus alegatos. Con fecha 05.04.2018 se realizó la

Expediente N° : S-088-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CONSORCIO PRO CONST – C y J CC.GG  
Demandado : GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
Árbitro único : Dr. Julio César Guzmán Galindo

Audiencia de Informes Orales, en ese acto se hizo presente el representante y el abogado de la parte DEMANDANTE. Se dejó constancia de la inasistencia de la parte del DEMANDADO.

#### 6.4. Plazo para laudar

Realizada la Audiencia de Informes Orales, en el mismo acto se fijó el plazo para expedir el laudo en veinte (20) días hábiles. Por Resolución No 04 del 02 de mayo de 2018, el referido plazo se prorrogó por quince (15) días hábiles adicionales.

### VII. CUESTIONES PRELIMINARES A LA DECISIÓN DE FONDO

7.1. De forma previa a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

(i) que la Instancia Arbitral se constituyó conforme a la normativa de Contrataciones del Estado y sus normas reglamentarias. (ii) que en el curso del proceso arbitral las partes no han interpuesto recurso alguno, excepción, u objetado o pedido reconsideración de resolución, acto o actuación de la instancia arbitral (iii) que EL DEMANDANTE presentó su escrito de demanda conforme a Ley; (iv) que la ENTIDAD – DEMANDADO, fue debidamente emplazada con la demanda y la contestó, ejerciendo plenamente su derecho de defensa; (v) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la oportunidad de ejercer su defensa y presentar sus alegatos en audiencia oral; y, (vi) que, la instancia arbitral está procediendo a laudar dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.

7.2. De otro lado, la instancia arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han considerado todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no se haya considerado para el análisis y decisión.

7.3. Es de precisar también que la ENTIDAD - DEMANDADO - no ha planteado ninguna pretensión que sea objeto de reconvenCIÓN, por lo que la decisión arbitral se concreta a los puntos controvertidos determinados en la Audiencia respectiva y que fueron planteados en la demanda y conforme a los argumentos de contradicción planteados en la contestación.

En ese sentido, el árbitro único procede a evaluar los puntos controvertidos.



Expediente N° : S-088-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CONSORCIO PRO CONST – C y J C.C.GG  
Demandado : GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
Árbitro único : Dr. Julio César Guzmán Galindo

## VIII. CONSIDERANDOS:

### **Marco normativo aplicable:**

Antes de analizar los puntos controvertidos, se debe precisar las normas de derecho aplicables. En este caso, considerando la fecha del contrato de ejecución de obra sub materia – del 27 de marzo de 2007, se aplica como marco normativo, el siguiente:

- El TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, contenido en el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, publicado el 29.11.2004, y vigente desde el 29.DIC.2004 hasta el 31.ENE.2009.
- El Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, contenido en el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, publicado el 29.11.2004, vigente desde el 29.DIC.2004 hasta el 31.ENE.2009.

### **De los hechos del caso:**

En cuanto a los hechos del caso se deben precisar los siguientes:

El 27 de marzo de 2007, se celebró el contrato de ejecución de obra. Contrato No 002-2007- GOBIERNO REGIONAL DEL ANCASH.

El 15 de diciembre de 2008, se suscribe el Acta de culminación de obra.

El 20 de enero de 2009, se dio el término real de la obra con el Acta de Culminación, precisándose en el acta como fecha de "término real de la obra" el día 15 de enero de 2009.

El 26 de marzo de 2009, por Oficio No 678-2009- REGION ANCASH/GRI, el Gobierno Regional de Ancash, comunica que la recepción de la obra se llevaría a cabo el 07 de abril de 2009 a las 12m.

El 07 de abril de 2009, se elabora el Acta de verificación de obra, se precisa causal de observaciones.

El 06 de mayo de 2009, se da el Acta de verificación de obra, se precisa causal de observaciones, se precisó que la empresa ejecutora no levantó las observaciones.

El 18 de agosto de 2009, por Carta Notarial 121, el Gobierno Regional de Ancash, se dirige al Consorcio, y comunica la aplicación de la penalidad por incumplimiento

Expediente N° : S-088-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CONSORCIO PRO CONST – C y J CC.GG  
Demandado : GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
Árbitro único : Dr. Julio César Guzmán Galindo

de levantamiento de observaciones. Se da el plazo de 15 días para levantar las observaciones bajo apercibimiento de resolución de contrato.

El 14 de setiembre de 2009, por Carta No 008-2009, el Consorcio DEMANDANTE solicita la intervención económica de la obra.

El 26 de octubre de 2009, por Resolución de Gobierno Regional 0303-2009- REGION ANCASH/ GRI, se produce la intervención económica de la obra, por el monto correspondiente al saldo de S/.81,748.89, se designa al interventor y se impuso al Contratista la penalidad máxima del 10% del monto contractual equivalente a la suma de S/. 114,688.47, la misma que se dispone hacer efectiva con la ejecución de la Carta Fianza Garantía de fiel cumplimiento.

El 13 de noviembre de 2009, por Carta No 010-2009 el Consorcio DEMANDANTE solicitó el inicio del procedimiento de conciliación contra la Resolución de Gerencia 0303-2009- REGION ANCASH/ GRI; el DEMANDANTE alegó en esta comunicación que no existe saldo de obra y no es aplicable la penalidad.

El 16 de noviembre de 2009, por Carta 011-2009, el Consorcio DEMANDANTE comunicó al Gobierno Regional, que habiéndose aprobado la intervención económica de la obra, designa al representante del Contratista para que suscriba en forma mancomunada los cheques de pago en cuenta corriente con el interventor económico de la Entidad.

El 21 de enero de 2010, se comunica al Gobierno Regional y se reitera la apertura de la Cuenta Corriente.

El 05 de marzo de 2010, se comunica al Gobierno Regional la Resolución del contrato de obra, se envía la comunicación por Carta Notarial, en la que el Consorcio comunica el apercibimiento de Resolución de Contrato, por incumplimiento de la Cláusula Décimo Quinta del contrato, al no haberse ejecutado la recepción de la obra (Art. 268º del RLC). Se requiere el cumplimiento de las obligaciones.

Por Carta Notarial del 08 de junio de 2010, recibida el 11 de junio de 2010, se produce la Resolución del Contrato por parte del Consorcio. En este caso el Consorcio resuelve el contrato a la Entidad del Gobierno Regional, y se fija para el 21 de junio de 2010 el acto de constatación física e inventario en el lugar de la obra.

El 15 de junio de 2010, por Carta No 010-2010- dirigida por el Consorcio a la Entidad del Gobierno Regional, le requiere apersonarse para la apertura de la cuenta corriente.

El 21 de junio de 2010, se procedió a la constatación física e inventario – elaborándose la respectiva Acta de constatación física e inventario de obra, en

Expediente N° : S-088-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CONSORCIO PRO CONST – C y J CC.GG  
Demandado : GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
Árbitro único : Dr. Julio César Guzmán Galindo

presencia de Juez de Paz Letrado del lugar de la obra, en ese acto no se presento el representante de la Entidad. Se dejó constancia que la obra se encuentra culminada de principio a fin. Y que la planta de tratamiento de aguas residuales se encuentra operativa.

El 05 de julio de 2010, el Consorcio DEMANDANTE comunica a la Entidad que la Resolución del contrato quedó consentida, de conformidad con la parte final del sexto párrafo del Artículo 267º del D.S. 084-2004-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones.

El 19 de julio de 2010, por Carta No 013- 2010, el DEMANDANTE presentó la liquidación final del contrato, precisando el importe a favor del Consorcio por la suma de S/.267,165.25 Soles. Se adjunta un cuadro resumen de liquidación final de obra.

El 20 de agosto de 2010, por Carta No 016-2010, el Contratista comunica que la liquidación final del contrato de obra ha quedado consentida. Los 30 días vencieron el 18 de agosto de 2010, fecha en la que la Entidad del Gobierno Regional debió pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada o elaborando otra, precisándose en este caso que el Gobierno Regional no ha efectuado la objetado la liquidación, menos ha presentado otra.

El 01 de setiembre de 2010, por Carta 017-2010, el contratista solicitó al Gobierno Regional, la cancelación del saldo de la liquidación final, por el importe de S/.267,165.25 Soles, y solicitó la devolución de la Carta Fianza de Fiel cumplimiento emitida por el Banco Continental.

El 03 de setiembre de 2010, por Oficio No 1905-2010- REGION ANCASH/GRI, la Entidad devuelve la liquidación para levantar las observaciones.

El 22 de setiembre de 2010, por Carta No 018- 2010, el Contratista manifiesta que la liquidación ha quedado consentida, y que el Oficio, referido, es extemporáneo.

En ese sentido, habiendo descrito los hechos del caso, se procede a analizar los puntos controvertidos

## **ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

### **Primer punto controvertido**

*Determinar si corresponde o no declarar que la Entidad reconozca a favor del Contratista los daños y perjuicios ocasionados como efecto jurídico de la Resolución del Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2007-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH de fecha 27.03.2007, según el siguiente detalle:*

- Por Daño Emergente: la suma ascendente a S/. 42,120.55; y,
- Por Lucro Cesante: la suma ascendente a S/. 152,124.12.

Expediente N° : S-088-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CONSORCIO PRO CONST – C y J CC.GG  
Demandado : GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
Árbitro único : Dr. Julio César Guzmán Galindo

8.1. En este punto, dado que la pretensión parte del presupuesto de la resolución del contrato sub materia, se debe considerar lo previsto en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, con relación al procedimiento establecido para la resolución del contrato. En ese sentido, la disposición legal, establece lo siguiente:

**Artículo 45º.- Resolución de los contratos.**- Las partes podrán resolver el contrato de mutuo acuerdo por causas no atribuibles a éstas o por caso fortuito o fuerza mayor, estableciendo los términos de la resolución.

Cuando se ponga término al contrato, por causas imputables a la Entidad, ésta deberá liquidarle al contratista la parte que haya sido efectivamente ejecutada y resarcirle los daños y perjuicios ocasionados.

(...)

8.2. En concordancia con la referida disposición legal, el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, establece de igual forma lo siguiente:

**Artículo 226.- Procedimiento de resolución de contrato.**-

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato

**Artículo 227.- Efectos de la resolución.**-

(...)

Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular o la máxima autoridad administrativa de la Entidad, según corresponda.

(...)

8.3. En el presente caso, el DEMANDANTE pretende que se declare a su favor que la Entidad – DEMANDADO – le reconozca a su favor los daños y perjuicios ocasionados como efecto jurídico de la Resolución del Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2007-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH de fecha 27.03.2007.

Expediente N° : S-088-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CONSORCIO PRO CONST – C y J CC.GG  
Demandado : GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
Árbitro único : Dr. Julio César Guzmán Galindo

Siendo así, se debe verificar conforme a las normas glosadas, si el procedimiento seguido por el DEMANDANTE para resolver el contrato se halla conforme a Ley.

8.4. De las pruebas aportadas en la demanda, se tiene la Carta Notarial recibida por el DEMANDADO con fecha 05 de marzo de 2010, por la cual se le requiere el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el contrato. En la referida comunicación el DEMANDANTE otorgó un plazo de quince (15) días para que proceda al cumplimiento de las obligaciones precisadas en la comunicación. En este caso, se verifica que la vía legal (carta notarial) y el plazo otorgado se halla conforme a lo previsto en el Artículo 226º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

8.5. Cabe precisar que al contestar la demanda, el DEMANDADO no objetó el procedimiento, ni la comunicación de resolución de contrato efectuado por el DEMANDANTE. El DEMANDADO alega en su contestación que el "incumplimiento de un contrato no consigna necesariamente el derecho a una indemnización". Precisa que "tiene que haber un daño". Se debe precisar, de igual modo, que el DEMANDADO no cuestiona el hecho del incumplimiento del contrato que le atribuye el DEMANDANTE, y que dio lugar a la resolución del contrato, así se verifica que en ningún extremo de la contestación a la demanda EL DEMANDADO alegó que cumplió el contrato a cabalidad o que lo afirmado por el DEMANDANTE en este punto es infundado. El DEMANDADO sí indica que el DEMANDANTE debe acreditar con exactitud y certeza los daños y perjuicios.

8.6. Luego se verifica que por Carta Notarial del 08 de junio de 2010, del DEMANDANTE, recibida el 11 de junio de 2010 por el DEMANDADO, se produce o se efectiviza la Resolución del Contrato. En este punto se verifica que el DEMANDANTE procedió a resolver el contrato al advertir, según su carta, que la Entidad no manifestó voluntad alguna con lo requerido en la comunicación anterior (Carta del 05 de marzo de 2010). Este hecho y documento no fue objetado por el DEMANDADO.

8.7. Conforme a los hechos y procedimientos verificados se tiene que la resolución del contrato efectuada por el DEMANDANTE se halla conforme a los dispositivos legales y de reglamento antes glosados.

8.8. En tal sentido, se debe proceder a considerar el extremo de la pretensión respecto al pago de los daños y perjuicios ocasionados como efecto jurídico de la resolución del contrato.

8.9. El Artículo 227, antes glosado, del Reglamento de la Ley de Contrataciones, prescribe que si la parte perjudicada con la resolución del contrato

Expediente N° : S-088-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CONSORCIO PRO CONST – C y J CG.GG  
Demandado : GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
Árbitro único : Dr. Julio César Guzmán Galindo

es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados.

8.10. La disposición referida configura la obligación a cargo de la Entidad de reconocer, entiéndase pagar e indemnizar los daños y perjuicios irrogados. En efecto, de acuerdo a lo precisado por el DEMANDADO, la parte DEMANDANTE debe acreditar y probar que los daños y perjuicios se han producido, ello es, que la prescripción reglamentaria no configura una responsabilidad objetiva, o que exime a la parte que sufrió el daño de la prueba respectiva.

8.11. El DEMANDANTE ha precisado en su demanda, que como consecuencia del incumplimiento y resolución del contrato ha sufrido daños y perjuicios, comprendiendo los mismos el daño emergente y el lucro cesante. En este extremo en su escrito de demanda presentó un cálculo con relación a la "estructura de costo del presupuesto de contrato", en el que se detalla la estructura de costos y se indica como daño emergente la "pérdida de utilidad" que se debió obtener por el monto del contrato. Precisa el DEMANDANTE que el monto respectivo por Utilidad (5.000%) asciende a S/. 42,120.55 Soles. Esta parte de la demanda no fue objetada por el DEMANDADO.

8.12. En el extremo del lucro cesante, el DEMANDANTE alega una pérdida de ganancia legítima, en el sentido, de la perspectiva de obtener una ganancia. A tal efecto, en su escrito de demanda presentó un cuadro de cálculo tomando como referencia la utilidad prevista en el contrato, por el monto de S/. 42,120.55 Soles. El DEMANDANTE, en su escrito de demanda presentó un cuadro de aplicación de la Tasa de Intereses (TAMN Promedio Anual publicada por la SBS), resultando un monto total por este concepto de S/. 155,568.23 Soles- concepto de intereses del 15.01.2009-fecha de culminación del contrato- al 01.01.2016. Siendo los intereses calculados el monto del lucro cesante.

8.13. Estos extremos de la demanda, en el que se presentan los cálculos respectivos de los montos que comprenden el daño emergente y el lucro cesante no han sido materia de objeción o contradicción por parte del DEMANDADO. Se observa además que el DEMANDADO no ha objetado los cálculos respectivos.

8.14. Se debe precisar también que este extremo de la pretensión se halla corroborado en el medio probatorio que corre como Anexo H de la demanda, en el que se adjunta el Informe Contable, de fecha 22 de enero de 2017, elaborado por el Contador Público Alfredo Poma Guillen, en que concluye que el monto respectivo por Utilidad (5.000%) asciende a S/. 42,120.55 Soles, y la actualización de deuda en aplicación de la Tasa de Intereses (TAMN Promedio Anual publicada por la SBS), resultando un monto total actualizado por este concepto de S/. 155,568.23

Expediente N° : S-088-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CONSORCIO PRO CONST – C y J CC.GG  
Demandado : GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
Árbitro único : Dr. Julio César Guzmán Galindo

Soles. En tal sentido, se cumple o satisface lo alegado por el DEMANDADO, en el sentido, que los daños y perjuicios deben ser probados.

8.15. Cabe precisar también que respecto a la alegación del DEMANDADO, en el sentido que la Resolución del contrato, formulada por el DEMANDANTE no surte efectos dado que la obra fue culminada por el Gobierno Regional de Ancash, al respecto, no presentó prueba que verifique que la resolución contractual quedó sin efecto, o que es materia de un proceso arbitral, y menos planteó como punto controvertido en este proceso.

8.16. En tal sentido, considerando lo prescrito por los artículos 45º de la Ley de contrataciones y Artículos 226º y 227º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aplicable al caso, se tiene que, si la parte perjudicada con los efectos de la Resolución del Contrato es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados.

8.17. En este caso, habiéndose efectuado y presentado el cálculo económico de ambos conceptos que comprende la indemnización y que el mismo en cada caso, no ha sido objeto de contradicción u objeción por EL DEMANDADO, se debe considerar y estimar este extremo de la demanda, en consecuencia, reconocer a favor del DEMANDANTE los daños y perjuicios ocasionados como efecto jurídico de la Resolución del Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2007-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH de fecha 27.03.2007. En tal sentido, el DEMANDADO debe pagar a favor del DEMANDANTE, por concepto de Daño Emergente, la suma ascendente a S/. 42,120.55 Soles; y por Lucro Cesante, la suma ascendente a S/. 152,124.12. Soles. Respecto a este último monto se debe precisar que si bien el informe contable antes precisado fijó como monto total actualizado por este concepto un importe superior de S/. 155,568.23 Soles., solo corresponde estimar al monto de la pretensión de la demanda y a los términos del presente punto controvertido, ello es la suma ascendente a S/. 152,124.12. Soles.

### Segundo punto controvertido

**Determinar si corresponde o no declarar la validez y eficacia del Acta de Constatación Física e inventario de la Obra “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Alcantarillado de la Localidad de Pariacoto del Distrito de Pariacoto – Provincia de Huaraz – Ancash” de fecha 21.06.2010, de conformidad con lo establecido en el Art. 267º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (D.S N° 084-2004-PCM).**

8.18. Con relación a la constatación física e inventario de obra, como consecuencia de la resolución del contrato, se debe considerar la disposición reglamentaria al respecto.

Expediente N° : S-088-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CONSORCIO PRO CONST – C y J CC.GG  
Demandado : GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
Árbitro único : Dr. Julio César Guzmán Galindo

En tal sentido, el Reglamento de la Ley de Contrataciones, aplicable a este caso, contiene la disposición siguiente:

***RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRA***

***Artículo 267.- Efectos de la resolución del contrato de obras***

***La resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible.***

***La parte que resuelve deberá indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de dos (2) días.***

***En esta fecha, las partes se reunirán en presencia de Notario Público o Juez de Paz, según corresponda, y se levantara un acta. Si alguna de ellas no se presenta, la otra levantara el acta. Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a la liquidación, conforme a lo establecido en el Artículo 269º.***

8.19. En el presente caso, se verifica que por Carta Notarial de fecha 08 de junio de 2010, recibida el 11 de junio de 2010 por el DEMANDADO, se produce la Resolución del Contrato por parte del Consorcio DEMANDANTE. En este caso el Consorcio DEMANDANTE procedió a resolver el contrato a la Entidad del Gobierno Regional, DEMANDADO y en la misma comunicación fijó para el 21 de junio de 2010 a horas 9 am. el acto de constatación física e inventario en el lugar de la obra. Se verifica que la Carta fue dirigida vía notarial (Dr. Aurelio Díaz Rodríguez, Notario de Lima) y lleva el cargo de recepción del DEMANDADO (Gobierno Regional de Ancash) de fecha 11 de junio de 2010.

8.20. El DEMANDANTE cumple con presentar en su demanda copia del Acta de Constatación Física e Inventario de Obra, de fecha 21 de junio de 2010, acto que se verifica en presencia del Juez de Paz de la localidad de Paracoto, dejando constancia en ese acto que la obra se encuentra culminada de principio a fin. Se verifica que en ese acto no se hizo presente el representante del DEMANDADO, pese a que fue previamente notificado con la Carta Notarial, antes referida, recibida el 11 de junio de 2010.

8.21. El DEMANDANTE por Carta de fecha 01 de julio de 2010, recibida por el Gobierno Regional de Ancash, DEMANDADO, le comunicó que la resolución del contrato quedó consentida y además dejó constancia del acta de constatación física

Expediente N° : S-088-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CONSORCIO PRO CONST – C y J CC.GG  
Demandado : GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
Árbitro único : Dr. Julio César Guzmán Galindo

e inventario de obra de fecha 21 de junio de 2010. Con lo que se verifica que el DEMANDANTE comunicó al DEMANDADO de la realización del referido acto.

8.22. Cabe precisar que el DEMANDADO no objetó esta diligencia, tampoco al momento de contestar la demanda cuestionó, negó o denunció algún vicio de nulidad en el procedimiento o en el acto.

8.23. En tal sentido, se verifica que el procedimiento de constatación física e inventario de obra se efectuó conforme a la disposición del Reglamento de la Ley de Contrataciones contenida en el Artículo 267º, disposición antes glosada, siendo así que conforme a esa norma el acto se realizó en presencia de Juez de Paz, se levantó un acta, y ante la no asistencia del DEMANDADO, – el DEMANDANTE levantó el acta respectiva.

8.24. Conforme la citada disposición se tiene que culminado el acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad – DEMANDADO.

8.25. En consecuencia, corresponde estimar la demanda en este extremo y declarar la validez y eficacia del Acta de Constatación Física e Inventario de la Obra “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Alcantarillado de la Localidad de Pariacoto del Distrito de Pariacoto – Provincia de Huaraz – Ancash” de fecha 21.06.2010, de conformidad con lo establecido en el Art. 267º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

### **Tercer punto controvertido**

*Determinar si corresponde o no declarar consentida la Liquidación del Contrato de Obra presentada a la Entidad con fecha 19.07.2010 y se pague a favor del Contratista el saldo ascendente a la suma de S/ 267,165.25 (Doscientos sesenta y siete mil ciento sesenta y cinco y 25/100 Soles), más los intereses que se hayan devengado.*

8.26. En este extremo el DEMANDANTE pretende que se declare consentida la Liquidación del Contrato de Obra presentada a la Entidad con fecha 19.07.2010. A tal efecto se debe precisar el marco legal respectivo.

El Artículo 267º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aplicable, precisa:

#### **Artículo 267.- Efectos de la resolución del contrato de obras**

(...)

Expediente N° : S-088-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CONSORCIO PRO CONST – C y J CC.GG  
Demandado : GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
Árbitro único : Dr. Julio César Guzmán Galindo

***La parte que resuelve deberá indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de dos (2) días.***

***En esta fecha, las partes se reunirán en presencia de Notario Público o Juez de Paz, según corresponda, y se levantara un acta.***

***Si alguna de ellas no se presenta, la otra levantara el acta. Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a la liquidación, conforme a lo establecido en el Artículo 269º.***

8.27. En el presente caso, con relación al procedimiento de liquidación final del contrato, de los hechos expuestos y documentos adjuntados con la demanda se tiene que:

- El 19 de julio de 2010, por Carta No 013- 2010, el Contratista presentó la liquidación final del contrato, precisando el importe a favor del Contratista por la suma de S/.267,165.25 Soles. Se adjunta un cuadro resumen de liquidación final de obra.
- El 20 de agosto de 2010, por Carta No 016-2010, el Contratista comunica que la liquidación final del contrato de obra ha quedado consentida. Los 30 días vencieron el 18 de agosto de 2010, fecha en la que la Entidad del Gobierno Regional debió pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada o elaborando otra, precisándose en este caso que el Gobierno Regional no ha efectuado la objetado la liquidación, menos ha presentado otra.
- El 01 de setiembre de 2010, por Carta 017-2010, el contratista solicitó al Gobierno Regional, la cancelación del saldo de la liquidación final, por el importe de S/.267,165.25 Soles, y solicitó la devolución de la Carta Fianza de Fiel cumplimiento emitida por el Banco Continental.
- El 03 de setiembre de 2010, por Oficio No 1905-2010- REGION ANCASH/GRI, la Entidad devuelve la liquidación para levantar las observaciones.
- El 22 de setiembre de 2010, por Carta No 018- 2010, el Contratista manifiesta que la liquidación ha quedado consentida, y que el Oficio, referido, es extemporáneo.

8.28. Conforme a ello, el DEMANDANTE alega que es procedente el pago de la liquidación final del contrato por el monto de S/.267,165.25 Soles, con el reconocimiento de los intereses que se hayan devengado desde la fecha en que debió ser cancelada, esto es el 01.10.2010 a la fecha de la cancelación o abono efectivo, de conformidad con el Artículo 238º del Reglamento.

Expediente N° : S-088-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CONSORCIO PRO CONST – C y J CC.GG  
Demandado : GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
Árbitro único : Dr. Julio César Guzmán Galindo

8.29. Con relación a estos hechos y a la liquidación final del contrato, el DEMANDADO no cuestionó u objetó los mismos al contestar la demanda, en tal sentido, los hechos se tienen como ciertos.

8.30. A lo precisado se debe agregar que El DEMANDANTE con fecha 01 de julio de 2010, recibida por el Gobierno Regional de Ancash, DEMANDADO, le comunicó que la resolución del contrato quedó consentida y además dejó constancia del acta de constatación física e inventario de obra de fecha 21 de junio de 2010.

8.31. En tal sentido, se ha dado cumplimiento al procedimiento previsto en el Artículo 267º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que *culminado este acto, - de la constatación física e inventario- la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a la liquidación, conforme a lo establecido en el Artículo 269º.*

8.32. En este caso, se verifica que se cumplió con la referida constatación, tal como se ha considerado al resolver el anterior punto controvertido.

8.33. Luego debe considerarse lo previsto en el referido Artículo 269º del Reglamento, que precisa lo siguiente:

**Artículo 269.- Liquidación del contrato de obra**

*El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un decimo (1/10) del plazo de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra.*

*Dentro del plazo de treinta (30) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificara al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*

(...)

*La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no se observada por la otra dentro del plazo establecido.*

(...)

8.34. Con relación a la liquidación del contrato, la Ley de Contrataciones aplicable, establece en su Artículo 43º que “(...) De no emitirse resolución o acuerdo, debidamente fundamentado en el plazo señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales”

Expediente N° : S-088-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CONSORCIO PRO CONST – C y J CC.GG  
Demandado : GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
Árbitro único : Dr. Julio César Guzmán Galindo

8.35. Conforme a los hechos precisados anteriormente se tiene que la liquidación fue presentada al DEMANDADO con fecha 19 de julio de 2010, por Carta No 013-2010, conforme a lo previsto en la disposición del reglamento y ésta parte no cumplió, dentro del plazo, con observar u objetar la liquidación o presentar otra liquidación.

8.36. Cabe precisar que la comunicación de fecha 03 de setiembre de 2010, contenida en el Oficio No 1905-2010- REGION ANCASH/GRI, por la cual la Entidad devuelve la liquidación resultó extemporánea.

8.37. En tal sentido, la liquidación presentada y practicada por el DEMANDANTE y no observada dentro del plazo, quedó consentida con fecha 18 de agosto de 2010, al haber transcurrido el plazo de 30 días previsto en el Reglamento.

8.38. En este proceso, el DEMANDADO al contestar la demanda, no objetó o cuestionó, en el procedimiento o en el fondo la liquidación presentada por la parte DEMANDANTE. El DEMANDADO alegó que la Entidad se vio obligada a intervenir económicamente la obra ya que se advirtieron una serie de observaciones que el contratista incumplió en absolver generando un desmedro económico a la Entidad. En este extremo cabe precisar que la afirmación del DEMANDADO no viene corroborada con prueba alguna o referencia a algún acto o documento, por lo que se debe considerar que la alegación es infundada. Al contrario se tiene que con fecha 14 de setiembre de 2009, por Carta No 008-2009, el Consorcio – DEMANDANTE – fue quien solicitó la intervención económica de la obra.

8.39. Se tiene luego, que el 26 de octubre de 2009, por Resolución de Gobierno Regional 0303-2009- REGION ANCASH/ GRI, se produce la intervención económica de la obra, por el monto correspondiente al saldo de S/.81,748.89, se designa al interventor y se impuso al Contratista la penalidad máxima del 10% del monto contractual equivalente a la suma de S/. 114,688.47, la misma que se dispone hacer efectiva con la ejecución de la Carta Fianza Garantía de fiel cumplimiento. Contra la referida Resolución de intervención, el DEMANDANTE, con fecha 13 de noviembre de 2009, por Carta No 010-2009, cuestionó la decisión y solicitó el inicio del procedimiento de conciliación.

8.40. En cuanto a la liquidación y la sustentación de la misma se debe considerar que en la Carta No 013-2010/PROCONST- C y J CC.GG el DEMANDANTE presentó al DEMANDADO la Liquidación Final del Contrato de Obra y presentó los cálculos respectivos, con el detalle de los cuadros de saldos, luego de haber efectuado los cálculos definitivos y contrastado los pagos efectuados. Todo ello se detalló en documento anexo a la referida comunicación, denominado “Cuadro Resumen de Liquidación de Obra”, en que se detalla los conceptos y se concluye con el saldo a favor del Contratista por la referida suma de S/.267,165.25 Soles. En

Expediente N° : S-088-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CONSORCIO PRO CONST – C y J CC.GG  
Demandado : GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
Árbitro único : Dr. Julio César Guzmán Galindo

la demanda se verifica que anexa a la liquidación se han presentado documentos (folios 142 a 265) tales como "cuadro resumen de liquidación final de obra", "metrados finales correspondientes al contrato principal", "metrados finales correspondiente a la ejecución de cobra cuya ejecución resultarán indispensables y/o necesarias para poder cumplir con la meta prevista del sistema, "reintegros correspondiente a contrato principal", "cálculo de reintegros".

8.41. En este extremo, habiéndose presentado la Liquidación conforme al procedimiento de ley y del reglamento, habiendo quedado consentida la misma, Liquidación del Contrato de Obra presentada a la Entidad con fecha 19.07.2010 y se pague a favor del Contratista el saldo ascendente a la suma de S/ 267,165.25 (Doscientos sesenta y siete mil ciento sesenta y cinco y 25/100 Soles), más los intereses que se hayan devengado.

8.42. Con relación al pago de la contraprestación se debe tener en consideración la normativa del Reglamento:

#### **Artículo 238.- Plazos para los pagos**

*La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de recepción de bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de ser estos recibidos, a fin de permitir que el pago se realice dentro de los diez (10) días siguientes.*

*En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en las Bases o en el Contrato, contado desde oportunidad en que el pago debió efectuarse. En su defecto, se aplicara el interés legal, conforme a las disposiciones del Código Civil.*

8.43. En este extremo se tiene que el DEMANDADO, una vez recibida la Carta No 017-2010, de fecha 01 de setiembre de 2010, por parte del DEMANDANTE, en que le solicita la cancelación del saldo final del contrato de obra, tuvo 10 días para dar la conformidad, esto es al 11 de setiembre de 2010, y conforme a la disposición antes citada del Reglamento, a efecto que en los 10 días siguientes se proceda al pago. En este caso el pago debió efectuarse al 21 de setiembre de 2010 (10 días de plazo). En consecuencia la fecha desde la cual deberá computarse los intereses legales será el 22 de setiembre de 2010 hasta la fecha de pago.

8.44. En consecuencia, se determina que este extremo debe estimarse y se debe declarar consentida la Liquidación del Contrato de Obra presentada a la Entidad con fecha 19.07.2010 y se pague a favor del Contratista el saldo ascendente a la suma de S/ 267,165.25 (Doscientos sesenta y siete mil ciento sesenta y cinco y 25/100 Soles), más los intereses que se hayan devengado, los que deberán

Expediente N° : S-088-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CONSORCIO PRO CONST – C y J CC.GG  
Demandado : GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
Árbitro único : Dr. Julio César Guzmán Galindo

computarse desde el 22 de setiembre de 2010 a la fecha de pago.

#### Cuarto Punto controvertido

**Determinar si corresponde o no declarar que la Entidad ejecutó la Carta Fianza N° 011-0110-9800005456 por el monto de S/. 114,688.47 (Ciento catorce mil seiscientos ochenta y ocho y 47/100 Soles), contraviniendo lo regulado por el Art. 221º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y, en consecuencia, determinar si corresponde o no que ésta cumpla con devolver el equivalente de dicha garantía ascendente a la suma de S/. 287,325.31.**

8.45. En este extremo se debe considerar lo previsto en el Artículo 221º del Reglamento

#### **Artículo 221.- Ejecución de Garantías**

**Las garantías solo se ejecutarán en los siguientes casos:**

**(...)**

**2) La garantía de fiel cumplimiento y la garantía adicional por el monto diferencial de propuesta se ejecutarán, en su totalidad, solo cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista, haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponderá íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.**

8.46. En este caso el DEMANDANTE alega que presentó, conforme a las Bases del contrato, la Carta Fianza No 0011-0110-9800005456-43, por el monto ascendente al 10% del valor del contrato, siendo el monto de la fianza de S/.114,688.47. La referida fianza se fue renovando periódicamente.

8.47. En efecto en las pruebas adjuntas (anexo H) consta copia de la Carta No 009-2010, emitida por el DEMANDANTE, por la cual remite al DEMANDADO, la Carta Fianza con vigencia al 31 de marzo de 2011, a efecto de garantizar el fiel cumplimiento del Contrato. Copia de la fianza referida también se tiene a la vista.

8.48. De las pruebas se tiene también el informe contable, del 22.01.2017, emitido por el Contador Público Alfredo Poma Guillen, informe en el que hace constar que la Carta Fianza se ejecutó el 31 de marzo de 2011.

8.49. Al contestar la demanda, EL DEMANDADO precisa que por Resolución Gerencial Regional No 0303-2009-REGION ANCASH/GRI de fecha 26 de octubre

Expediente N° : S-088-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CONSORCIO PRO CONST – C y J CC.GG  
Demandado : GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
Árbitro único : Dr. Julio César Guzmán Galindo

de 2009, se impuso al contratista por concepto de penalidad máxima el valor del 10% del monto contractual, por incumplimiento en la absolución de observaciones. En este extremo el DEMANDADO no adjuntó prueba en la que se acredite que se haya requerido al DEMANDANTE en forma previa a determinar el incumplimiento para que cumpla con sus obligaciones (observadas), ello de conformidad con el Artículo 226º del Reglamento de la Ley de Contrataciones que establece:

***Artículo 226º del Reglamento.-***

***Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.***

8.50. Si bien se observa que el DEMANDADO, por Carta Notarial 121, del 18 de agosto de 2009, requirió al DEMANDANTE para que levante las observaciones, a la ejecución de la obra, en el plazo de 15 días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, se tiene que este procedimiento no prosiguió con la Resolución del Contrato. Luego con fecha posterior, se determina que el DEMANDANTE solicitó la intervención económica de la obra, con fecha 14 de setiembre de 2009. La intervención se produjo por Resolución Gerencial Regional No 0303-2009-REGION ANCASH/GRI de fecha 26 de octubre de 2009, en la cual se impuso la penalidad y ejecución de garantía. La referida resolución es objetada por el DEMANDANTE por Carta No 010-2009, de fecha 13.11.2009, indicando que no es aplicable la penalidad.

8.51. Conforme a lo precisado, se determina que conforme a la disposición del Reglamento, contenida en el Artículo 226º, *la garantía de fiel cumplimiento (...) se ejecutara, en su totalidad, solo cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista, haya quedado consentida*. En el presente caso, se observa que el DEMANDADO no acreditó haber resuelto el contrato y menos que la resolución ha quedado consentida. Por lo que se determina que el procedimiento de ejecución de garantía no satisface los procedimientos legales y reglamentarios previstos.

8.52. Cabe precisar que con fecha 01.09.2010 el DEMANDANTE por Carta No 017-2010 solicitó al DEMANDADO el pago de la liquidación del contrato, así como la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento.

8.53. A efecto de la devolución de la garantía, se debe considerar lo previsto en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato, la misma que establece que para la devolución de la garantía de Fiel Cumplimiento, EL CONTRATISTA deberá haber cumplido con presentar la Declaratoria de Fábrica o Memoria Descriptiva valorizada y que la liquidación de obra quede consentida.

Expediente N° : S-088-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CONSORCIO PRO CONST – C y J CC.GG  
Demandado : GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
Árbitro único : Dr. Julio César Guzmán Galindo

8.54. Como se ha precisado en los considerandos anteriores, ha quedado determinado que la liquidación final del contrato de obra quedó consentida el 18 de agosto de 2010, por lo que se cumple uno de los supuestos del contrato para la devolución de la garantía, y ello es de fecha anterior a la ejecución de la misma (31.03.2011). Por otro lado se debe verificar el cumplimiento de presentar la Declaratoria de Fábrica o Memoria Descriptiva valorizada, de acuerdo a lo previsto en el contrato. En este extremo se verifica que con fecha 19 julio de 2010, EL DEMANDANTE dirige la carta 013-2010, al DEMANDADO adjuntando la liquidación final del contrato y en esta carta adjunta la Memoria Descriptiva Valorizada, dando cumplimiento a lo estipulado en el contrato (Cláusula Décimo Séptima.- Devolución De Garantías).

8.55. En cuanto al valor de la garantía – fianza- a devolver el DEMANDANTE precisa que el monto es de S/.287,325.31 Soles, el mismo que acredita con el Informe contable, del 22.01.2017, emitido por el Contador Público Alfredo Poma Guillen, informe en el que hace constar el total de deuda actualizada por el valor de la garantía, del 31.03.2011 (fecha en que se ejecutó la misma) al 31.12.2016, siendo el total de deuda actualizada el referido valor de S/.287,325.31 Soles. En ese sentido, el DEMANDANTE ha acreditado el valor actual de la garantía, con el informe contable antes referido, prueba que no ha sido objetada o tachada por el DEMANDADO, en su contestación.

8.56. En consecuencia, se considera procedente estimar la demanda en este extremo y establecer que la Entidad – DEMANDADO- ejecutó la Carta Fianza N° 011-0110-9800005456 por el monto de S/. 114,688.47 (Ciento catorce mil seiscientos ochenta y ocho y 47/100 Soles), contraviniendo lo regulado por el Art. 221º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y, en consecuencia, se debe determinar corresponde que ésta cumpla con devolver el equivalente de dicha garantía ascendente a la suma de S/. 287,325.31.

#### **Quinto punto controvertido**

***Determinar si corresponde o no que los gastos arbitrales sean cubiertos por la Entidad en su integridad.***

8.57. En este extremo se debe considerar los artículos 56°, 69°, 70° y 73° de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, cuyas disposiciones establecen que los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio, y que si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo.

Expediente N° : S-088-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CONSORCIO PRO CONST – C y J CC.GG  
Demandado : GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
Árbitro único : Dr. Julio César Guzmán Galindo

8.58. Los costos incluyen, pero no se limitan, a los honorarios del árbitro, de los abogados; y, en su caso, la retribución a la Secretaría arbitral. Además, el artículo 73º del Decreto Legislativo N° 1071 en su inciso primero establece que en el laudo los árbitros se pronunciarán por su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones.

8.59. En este sentido, el árbitro único ha apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han actuado basadas en la existencia de razones suficientes para litigar que a su criterio resultan atendibles, y convencidas de sus posiciones ante la controversia. Por consiguiente, considera que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, y en consecuencia, resulta conforme que cada parte asuma el 50% del total de costas y costos del presente proceso, incluyendo tasas, honorarios de arbitraje y de secretaría arbitral, debiendo asumir cada parte el costo de su defensa legal o gastos en abogados.

#### **DECISIÓN:**

De conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y la Ley de Arbitraje, y por los fundamentos expuestos, el Árbitro Único expide **LAUDO** declarando:

**PRIMERO:** Declárese **FUNDADA** la primera pretensión de la demanda, en consecuencia se **DISPONE** que el Gobierno Regional de Ancash reconozca a favor del CONSORCIO PRO CONST – C- y J CC.GG los daños y perjuicios ocasionados como efecto jurídico de la Resolución del Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2007-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH de fecha 27.03.2007, en consecuencia, debe indemnizar a favor de CONSORCIO PRO CONST – C- y J CC.GG, por concepto de daño emergente, la suma de S/. 42,120.55 (Cuarenta i dos mil ciento veinte y 55/ 100 de Soles); y, por concepto de lucro cesante la suma de S/. 152,124.12 (Ciento cincuenta y dos mil ciento veinticuatro y 12/100 de Soles).

**SEGUNDO:** Declárese **FUNDADA** la segunda pretensión de la demanda, en consecuencia **DECLÁRASE** la validez y eficacia del Acta de Constatación Física e Inventario de la Obra “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Alcantarillado de la Localidad de Pariacoto del Distrito de Pariacoto – Provincia de Huaraz – Ancash” de fecha 21 de junio de 2010.

**TERCERO:** Declárese **FUNDADA** la tercera pretensión de la demanda, en consecuencia **DECLÁRESE** consentida la Liquidación del Contrato de Obra presentada a la Entidad con fecha 19.07.2010 y se pague a favor del Contratista el saldo ascendente a la suma de S/ 267,165.25 (Doscientos sesenta y siete mil ciento

Expediente N° : S-088-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CONSORCIO PRO CONST – C y J CC.GG  
Demandado : GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
Árbitro único : Dr. Julio César Guzmán Galindo

sesenta y cinco y 25/100 Soles), más los intereses que se hayan devengado, los mismos que deberán computarse desde el 22 de setiembre de 2010 a la fecha efectiva de pago.

**CUARTO:** Declárese **FUNDADA** la cuarta pretensión de la demanda, y, **DECLÁRASE** que el Gobierno Regional de Ancash ejecutó la Carta Fianza N° 011-0110-9800005456 por el monto de S/. 114,688.47 (Ciento catorce mil seiscientos ochenta y ocho y 47/100 Soles), contraviniendo lo regulado por el Art. 221º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; en consecuencia, se **DISPONE** que el Gobierno Regional de Ancash cumpla con devolver al CONSORCIO PRO CONST – C- y J CC.GG el equivalente de dicha garantía por el importe de S/. 287,325.31 (Doscientos ochenta i siete mil trescientos veinticinco y 31/100 de Soles).

**QUINTO:** **DISPONER** con relación a la Quinta Pretensión Principal que no haya condena de costas y costos en el presente proceso, debiendo cada parte asumir el 50% del total de costas y costos del presente proceso, incluyendo tasas, honorarios de arbitraje y de secretaría arbitral, y debiendo asumir cada parte el costo de su defensa legal o gastos en abogados.



Dr. Julio César Guzmán Galindo  
ÁRBITRO ÚNICO

Expediente N° : S-088-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CONSORCIO PRO CONST – C Y J CC.GG  
Defendido : GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
Árbitro único : Dr. Julio César Guzmán Galindo

## Resolución N° 08

Lima, 18 de julio de 2018

### VISTO:

El escrito presentado por el Consorcio Proconst – C Y J CC.GG (en adelante, el Contratista) con fecha 07 de junio de 2018, por el cual solicita la "integración" de laudo.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 30 de mayo de 2018, se notificó el Laudo de Derecho, emitido por el árbitro único, al Contratista.
- 1.2. Por escrito de visto, el Contratista presentó dentro del plazo otorgado, la solicitud de integración de Laudo.
- 1.3. Por Resolución N° 06, se corrió traslado al GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH, en adelante La Entidad, de la solicitud de integración del Laudo Arbitral, sin que ésta haya cumplido con absolver el traslado.
- 1.4. Que, de conformidad con el numeral 8.3.28 de la Directiva 024-2016-OSCE/CD, corresponde que el Arbitro Único, se pronuncie respecto de los recursos planteados dentro de los diez días de haberse vencido el plazo contemplado para su absolución.
- 1.5. En consecuencia, el Árbitro Único, procede a resolver lo solicitado y acorde con las reglas establecidas en el Acta de Instalación y la citada Directiva.

### II. MARCO CONCEPTUAL

Antes de iniciar el análisis de la solicitud de integración formulada por EL CONTRATISTA, resulta pertinente delimitar brevemente el marco conceptual que se aplicará al analizar este pedido y que, por tanto, sustentan la presente Resolución, la misma que formará parte del Laudo. Fundamentalmente, se analizará en qué consiste el pedido de integración del laudo.



Expediente N° : S-088-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CONSORCIO PRO CONST – C y J CC.GG  
Denominación : GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
Árbitro único : Dr. Julio César Guzmán Galindo

## RECURSO DE INTEGRACIÓN

De conformidad a lo dispuesto en el **Artículo 58 (1) (c)** del Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, "LA"), corresponde a los árbitros integrar el laudo, por: ***haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.***

En este supuesto, se debe considerar que procede el Recurso en el caso que en el Laudo, el tribunal arbitral haya dejado de pronunciarse o no haya decidido en forma expresa algún punto controvertido o pretensión de la demanda o la reconvención, y que haya sido objeto de los puntos controvertidos, de conocimiento, actuación arbitral y objeto del contradictorio y de prueba.

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO:** De conformidad con el Artículo 59º, numeral 1, de la Ley de Arbitraje, *Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.* No obstante, la misma Ley, en el referido Artículo 58º establece que la parte interesada puede plantear la interpretación, integración y exclusión del laudo.

**SEGUNDO.-** Por escrito de Vistos EL CONTRATISTA solicitó la integración del laudo, precisando: se integren conceptos precisos para una mejor interpretación del tercero y quinto punto del laudo.

En efecto se solicita, respecto al tercer punto resolutivo del fallo, que dice:

**TERCERO:** Declárese **FUNDADA** la tercera pretensión de la demanda, en consecuencia **DECLÁRESE** consentida la Liquidación del Contrato de Obra presentada a la Entidad con fecha 19.07.2010 y se pague a favor del Contratista el saldo ascendente a la suma de S/ 267,165.25 (*Doscientos sesenta y siete mil ciento sesenta y cinco y 25/100 Soles*), más los intereses que se hayan devengado, los mismos que deberán computarse desde el 22 de setiembre de 2010 a la fecha efectiva de pago.

El CONTRATISTA solicita se integre, conforme se ha solicitado en la demanda, en los siguientes términos:

*"(...) más los intereses legales devengados cuyo importe asciende a la suma de S/.625,217.43 (Seiscientos veinticinco mil doscientos diecisiete con 43/100 de Soles) los mismos que han sido calculados desde el 22 de septiembre de 2010*

Expediente Nº : S-088-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CONSORCIO PRO CONST – C y J CC.GG  
Demandado : GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
Árbitro único : Dr. Julio César Guzmán Galindo

*hasta el 30 de mayo de 2018, dicho cálculo se ha efectuado de conformidad con lo establecido en el Artículo 255º del Decreto Supremo No 084-2004-PCM- Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y demás normas o disposiciones legales vigentes sobre la materia.”*

Con relación a este pedido, el CONTRATISTA expone las consideraciones que deben ser tomadas en cuenta para el cálculo de intereses, como es el saldo de liquidación de contrato de obra, la tasa de interés que se ha aplicado para el cálculo, y el análisis respectivo, concluyendo que el interés moratorio originado por el pago extemporáneo por parte del Estado de las valorizaciones contractuales se encuentra gravado por el impuesto a la renta y no goza de exoneración contenida en el inciso h) del artículo 19º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

De igual forma el CONTRATISTA, solicita con relación al Quinto punto resolutivo del laudo, que establece:

**QUINTO: DISPONER** con relación a la Quinta Pretensión Principal que no haya condena de costas y costos en el presente proceso, debiendo cada parte asumir el 50% del total de costas y costos del presente proceso, incluyendo tasas, honorarios de arbitraje y de secretaría arbitral, y debiendo asumir cada parte el costo de su defensa legal o gastos en abogados.

Con relación al referido punto, el CONTRATISTA solicita se ordene que la demandada reembolse la suma de S/. 10,215.33 (Diez mil doscientos quince con 33/100 de Soles) por el pago asumidos de gastos arbitrales (honorarios de árbitro único y secretaría arbitral) en subrogación de la entidad.

**TERCERO:** Con relación al primer extremo de la solicitud, referido al pago de intereses devengados, el árbitro único considera que la parte resolutiva del laudo contenida en el punto tercero, guarda estricta conformidad con los términos de la demanda presentada por el CONTRATISTA, punto tercero de su pretensión principal en el que solicitó el pago de intereses que se hayan devengado. De igual modo en la Audiencia de Saneamiento procesal y conciliación, determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, se estableció el punto controvertido tercero en los mismos términos y con la conformidad del CONTRATISTA.

En cuanto a los argumentos expuestos por el CONTRATISTA con relación al cálculo de los intereses, se debe observar que los mismos no fueron objeto de debate en el curso del proceso, no obstante, como se ha ordenado que los intereses deben ser pagados en cuanto se hayan devengado hasta la fecha efectiva del pago, en forma oportuna y en ejecución de laudo el

d  
-

Expediente N° : S-088-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CONSORCIO PRO CONST – C y J CC.GG  
Defendido : GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
Árbitro único : Dr. Julio César Guzmán Galindo

CONTRATISTA podrá exponer los fundamentos para el cálculo respectivo de los intereses y los importes devengados hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Se debe precisar que el **Artículo 58 (1) (c)** del Decreto Legislativo N° 1071-LA dispone que corresponde a los árbitros integrar el laudo, por: ***haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.*** En el presente caso se verifica que no se ha omitido ningún punto o extremo referido a la controversia y que se ha sometido al tribunal. Así todos los puntos de la demanda y los fijados en la audiencia respectiva han sido resueltos en forma completa e integra.

En ese sentido, al haberse resuelto en forma coherente con los términos de la demanda y conforme con los puntos señalados en la Audiencia de Saneamiento procesal y conciliación, determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, la solicitud de integración en este extremo debe ser declarada improcedente.

**CUARTO:** En el segundo extremo de la solicitud, el CONTRATISTA solicita se ordene que la demandada reembolse la suma de S/.10,215.33 (Diez mil doscientos quince con 33/100 de Soles) por el pago asumidos de gastos arbitrales (honorarios de árbitro único y secretaría arbitral) en subrogación de la entidad.

En este punto se debe considerar que en efecto, conforme a la Resolución No 02, de fecha 09 de febrero de 2018, se dejó constancia que el Contratista cumplió con acreditar el pago de los gastos arbitrales (honorarios profesionales del Árbitro Único y los gastos administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE) a cargo de la Entidad en subrogación, y con cargo a los gastos que se fijarán en el laudo más sus respectivos intereses.

**QUINTO:** Que, considerando lo anterior, y habiéndose dispuesto en el punto resolutivo quinto que cada parte debe asumir el 50% del total de costas y costos del proceso, corresponde integrar esta parte del laudo y disponer que la Entidad cumpla con reembolsar al CONTRATISTA la suma de la suma de S/.10,215.33 (Diez mil doscientos quince con 33/100 de Soles) por el pago asumido de gastos arbitrales (honorarios de árbitro único y secretaría arbitral), pago que se efectuó en subrogación de la entidad. En ese sentido, se debe estimar fundada la solicitud en este extremo.

Por tales consideraciones, el Árbitro Único **RESUELVE:**



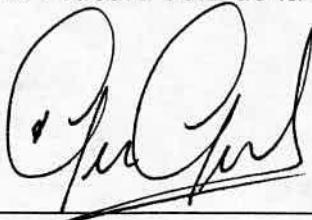
A handwritten signature consisting of a stylized 'd' and a curved line.

Expediente N° : S-088-2017/SNA-OSCE  
Demandante : CONSORCIO PRO CONST – C Y J CC.GG  
Defendido : GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
Árbitro único : Dr. Julio César Guzmán Galindo

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de integración presentada por el Consorcio Proconst – C Y J CC.GG, en el extremo que solicita se integre el punto tercero de la parte resolutiva del laudo, conforme a lo precisado en el tercer considerando.

**SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA** en parte la solicitud de integración presentada por el Consorcio Proconst – C Y J CC.GG, en consecuencia se **RESUELVE**, integrar el fallo respecto al quinto punto resolutivo del mismo, en los términos siguientes: se **DISPONE** con relación a la Quinta Pretensión Principal que no haya condena de costas y costos en el presente proceso, debiendo cada parte asumir el 50% del total de costas y costos del presente proceso, incluyendo tasas, honorarios de arbitraje y de secretaría arbitral, y debiendo asumir cada parte el costo de su defensa legal o gastos en abogados. En consecuencia se ordena que la demandada – GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH- debe reembolsar a favor del Consorcio Proconst – C Y J CC.GG, la suma de la suma de S/. 10,215.33 (Diez mil doscientos quince con 33/100 de Soles) por el pago asumidos de gastos arbitrales (honorarios de árbitro único y secretaría arbitral) en subrogación de la Entidad.

**TERCERO:** **PRECISAR** que la presente resolución forma parte del Laudo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 58.2 de la Ley de Arbitraje.



---

Dr. Julio César Guzmán Galindo  
Árbitro Único